

incidente 2021 0020000

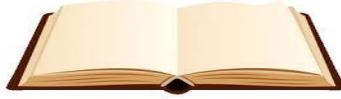
WILLIAM FLECHAS GOMEZ <WIFLEGO@hotmail.com>

Jue 26/01/2023 11:00

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Duitama
<j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>;pedrorojas04 <pedrorojas04@hotmail.com>

Enviado desde [Correo](#) para Windows

William
Flechas Gómez
ABOGADO ESPECIALIZADO



Doctora.
CONSTANZA MEZA CEPEDA.
JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE DUITAMA.
E. S. D.

REF Radicado 2021 00200 00.
CAUSANTE CAMPOS PINTO TIGA (Q.E.P.D).
DEMANDANTES JULIAN DAVID PINTO Y OTRO.
DEMANDADOS: HERMELINDA SARMIENTO Y OTROS.

WILLIAM FLECHAS GÓMEZ, mayor y vecino de la ciudad de Duitama, abogado titulado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.228.642 de Duitama, portador de la Tarjeta Profesional N°151439 del C S J en mi condición de apoderado de la señora HERMELINDA SARMIENTO cónyuge supérstite del causante y otros herederos conforme a los poderes que reposan en el expediente quienes a la fecha no han sido reconocidos, manifiesto a la señora Juez que me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD** que considera afecta el trámite procesal en la etapa que nos encontramos, el cual proceso a sustentar en los siguientes términos:

I HECHOS.

1. La señora **HERMELINDA SARMIENTO** junto con sus hijos me han conferido poder para representarlos dentro del presente trámite procesal.
2. El día 3 de diciembre de 2021, el suscrito presenté memorial suministrando direcciones de mis poderdantes a fin de surtir las notificaciones como ordena la norma procesal contenida en el parágrafo 3 del artículo 490.
3. El 4 de Abril de 2022, el Despacho requiere a los demandantes para que cumplan con la carga procesal de demostrar la calidad de herederos de los demandados.
4. El día 13 de Junio de 2022, el Despacho requiere a los demandantes para que se acredite los registros civiles de los demandados.
5. Posteriormente el apoderado de la parte demandante solicita al juez invertir la carga procesal y solicitar al suscrito la acreditación de los registros civiles de mis poderdantes.
6. El 08 de se concede 10 días para allegar los registros civiles de mi poderdantes, lo cual no se cumplió en primer lugar porque estos no los allegaron y en segundo lugar, porque es el demandante quien debe cumplir con la carga procesal de los demandados conocidos o determinados.

William
Flechas Gómez
ABOGADO ESPECIALIZADO



7. Posteriormente el despacho, en una nueva actuación considera cumplidas las notificaciones, procede a fijar fecha de inventarios y avalúos, y, fija termino para radicar los mismos.
8. Que a pesar de haberme hecho parte en el proceso, enviar mi dirección electrónica y haber informado reiteradamente en cada memorial este aspecto, el apoderado demandante al día de hoy no ha remitido ninguna actuación a mi correo en cumplimiento del numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022.
9. Que al revisar el expediente, encuentro un vacío legal enorme en la actuación que vicia de nulidad el proceso y viola los derechos de mis poderdantes dado que nunca el extremo activo dio cumplimiento al mandato del párrafo 3 del Art 490 del C.G.P. a pesar que el suscrito suministro las direcciones de mis poderdantes en memorial del tres de diciembre de 2021.
10. Que la notificación personal en esta clase de procesos, solo puede ser suplida por la de aviso, sin que a la fecha se haya efectuado la misma a los demás herederos, dado que la única notificación que en efecto se surtió fue la de la señora HERMELINDA SARMIENTO como cónyuge supérstite como lo comunique en su momento e incluso errónea a la carrera 42 No 29-35 Barrio Juan Grande Duitama.
11. Que por todos estos aspectos, mis poderdantes no se encuentran reconocidos aún y el tramite se encuentra viciado ya que la falla presentada es insubsanable.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, considero prudente enervar en este acápite la normatividad aplicable de nulidades procesales con el único fin de avizorar un vicio que afecta la actuación en la que nos encontramos toda vez que camino a los inventarios y avalúos que se ha fijado el proceso no debe adolecer de ningún defecto procesal.

El Código General del Proceso en su artículo 134 establece la temporalidad para el ejercicio de las nulidades procesales,

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o

William
Flechas Gómez
ABOGADO ESPECIALIZADO



la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Negrillas nuestras)

En el caso que nos ocupa, como bien lo señala la norma en comento debe tenerse en cuenta que nunca se surtió la notificación de la demanda en debida forma para los señores ARMANDO, ORLANDO, MARGOTH, LUCILA, TERESA, CAMPO ELIAS, Y, MIRYAM, por consiguiente mis poderdantes no están legitimados para actuar a pesar de haber concurrido por conducta concluyente, máxime si al no allegar los registros con la demanda al parecer ni si quiera han sido reconocidos como parte.

Ocurre Señoría, que cuando además entra en vigencia el Decreto 806 de 2020, el apoderado del demandante debió, acomodar las diferentes notificaciones y actuaciones a dicho mandato, asegurando así la comparecencia de los demandados al proceso, lo cual no se dio.

Lo anterior deja observar un vicio que puede no parecer importante pero que realmente conllevó a que mis poderdantes no estén legitimados para actuar y el trámite no puede continuar así dados los derechos que les asiste a cada uno de ellos.

Para efectos de demostrarle al señora Juez que se encuentra una causal de nulidad insubsanable y que vicia en todo o en parte el proceso en la etapa en que se encuentra nos remitimos al artículo 133 ibídem:

“ARTICULO 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas...

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha

William
Flechas Gómez
ABOGADO ESPECIALIZADO



providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (negrillas mías).

Como se puede observar Señoría la diligencia de notificación de la demanda al no haberse notificado en debida forma genera nulidad absoluta del trámite procesal, ya que debe cumplir previa notificación a las partes de manera que puedan hacerse parte del proceso. pues de lo contrario se incurre en una violación al debido proceso constitucional que en su artículo 29 superior inciso final dispone “*toda prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho.*”.

Adentrándonos en la clase de proceso que se surte, es procedente recurrir a la norma especial contenida en el artículo 490 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 490. Apertura del proceso

Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(...).

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

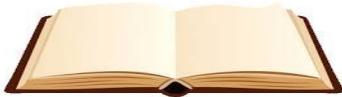
Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.

Como se puede observar Señoría, la norma procesal es clara en determinar que en efecto los herederos conocidos o determinados seles debe vincular al proceso de por notificación personal o en su defecto por aviso, luego la conducta concluyente solo puede ser aceptada para los indeterminados o emplazados.

El defecto en que se incurrió por parte del demandado quien tiene la carga de notificar conlleva a incurrir al despacho en un defecto insubsanable a esta altura del proceso, lo cual afecta la diligencia de inventarios y avalúos y las subsiguientes, para ello traeremos a colación una cita jurisprudencial que nos respalda nuestro argumento.

Sentencia T-025/18, ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional, Referencia: Expediente T-6.296.492, Acción de tutela instaurada por Aniano Alberto Iglesias Flórez contra el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2º del Circuito de Cartagena y el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena. Procedencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Asunto: El derecho fundamental al debido proceso, el defecto procedimental absoluto y la indebida notificación judicial. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

William
Flechas Gómez
ABOGADO ESPECIALIZADO



“El defecto procedimental absoluto

22. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables^[51].

23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[52], o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso^[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia^[54].

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002^[55]**, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

(...).

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009^[64]**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006^[65]**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.” (Negrillas y subrayados nuestro).

En torno a la línea jurisprudencial citada, encontramos entonces que la indebida notificación de una actuación que deba ser comunicada a las partes por la

William
Flechas Gómez
ABOGADO ESPECIALIZADO



modalidad de personal para ejercer su derecho de audiencia y defensa comporta un defecto procedimental absoluto que se traduce en una nulidad absoluta por violación del debido proceso, queda por demás señalar insubsanable.

Para demostrar o cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 135 del CGP tenemos entonces que se encuentra satisfecho los mismo y que por consiguiente tenemos la legitimidad por pasiva y/o en este caso por activa para efecto de alegarla y como ya lo dijimos con anterioridad nos encontramos habilitados por el factor temporal.

Por todo lo anterior me permito, elevar la siguiente:

III PETICIÓN.

PRIMERO: Se sirva Declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 de Junio de 2022 inclusive.

SEGUNDO: Se sirva conminar a la parte actora a cumplir la carga procesal impuesta en la ley y en especial lo contenido en el numeral 14 del artículo 78 del C G P en concordancia con la ley 2213 de 2022.

De la misma manera manifiesto a usted, que en aras de contribuir con la celeridad procesal allego registros civiles de mis poderdantes.

Para efectos de notificaciones al suscrito, en la calle 15 No. 13 – 56 Oficina 704 de Duitama, email wiflego@hotmail.com

De la señora Juez con todo respeto.

A handwritten signature in blue ink, enclosed in a blue oval. The signature is stylized and appears to read 'William Flechas Gómez'.

WILLIAM FLECHAS GÓMEZ
C.C. N°. 7.228.642 de Duitama
T.P. 151.439 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

049640

FECHA EN QUE SE BIEN TA ESTE REGISTRO
1 Día 2 Mes 3 Año
4. NOVIEMBRE. - 1.987.

OFICINA DE REGISTRO 4 Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.) NOTARIA UNICA. =====
5 Código 1725.
6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría PAZ DE RIO. BOYACA. =====

DATOS DEL MATRIMONIO
7 País COLOMBIA. =====
8 Depto., Int. o Comisaría BOYACA. =====
9 Municipio PAZ DE RIO. =====
10 Clase de matrimonio Civil Católico IGLESIA PARROQUIAL. =====
11 Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia) JOSE MUÑOZ. =====
12 Nombre del funcionario o párroco
13 Fecha de celebración 19. MAYO. ===== 1.962
14 Día 15 Año
16 Clase Acta parroquial Escr. de protocolización
17 Número 31.
18 Notaría

DATOS DEL CONTRAYENTE
19 Primer apellido PINTO. =====
20 Segundo apellido TIGA. =====
21 Nombres JOSE CAMPOS. =====
22 Día 23 Mes 24 Año 9. DICIEMBRE 1.927
25 IDENTIFICACION Clase: T.I. C. de C. C. de E.
Número 1.043.628 de DUITAMA
26 ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero Otro
Viudo Especificar
Divorciado
27 Oficina PARROQUIA. =====
28 Lugar CERINZA. BOYACA. =====
29 Número de registro LIBRO 14, FOLIO 312.

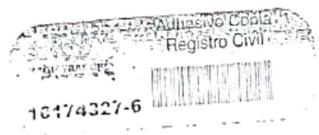
DATOS DE LA CONTRAYENTE
30 Primer apellido SARMIENTO. =====
31 Segundo apellido OSCATEGUI. =====
32 Nombres HERMELINDA. =====
33 Día 34 Mes 35 Año 28 ABRIL. = 1.939
36 IDENTIFICACION Clase: T.I. C. de C. C. de E.
Número 23.543.571 de DUITAMA
37 ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero Otro
Viudo Especificar
Divorciado
38 Oficina PARROQUIA. =
39 Lugar PAZ DE RIO. BOYACA. =====
40 Número de registro LIBRO 8, FOLIO 100.

PADRES DEL CONTRAYENTE
41 Nombres y apellidos del padre JULIO PINTO. =====
42 Nombres y apellidos de la madre MERCEDES TIGA. =====
PADRES DE LA CONTRAYENTE
43 Nombres y apellidos del padre FRANCISCO SARMIENTO. =====
44 Nombres y apellidos de la madre BENITA OSCATEGUI. =====

DENUNCIANTE
45 Nombres y apellidos JOSE CAMPOS PINTO TIGA.
46 Identificación (clase y número) C.C. 1.043.628 DE DUITAMA.-
47 Firma (autógrafa) *Jose Campos Pinto Tiga*

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL
Forma DANE IP20-0 X/79.
48 Firma (autógrafa) del funcionario que autoriza el registro *Carolina Hoyos*

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA NACIONAL
COPIA A LA OFICINA DEL ORIGINAL
COPIA PARA LA OFICINA CIVIL
C.C. 049640
Fecha 20 - Mayo - 2015
Firma *[Firma]*
Lugar Paz de Rio - Boyaca
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Paz de Rio - Boyaca



NOMBRE
APELLIDO DEL
REGISTRADO

Jose Orlando Pinto ⁷ ~~Tiga~~ ^{SARRMIENTO}

En la República de Col. Departamento de Boyaca

Municipio de Paz de Rio
(corregimiento o vereda, etc.)

a veintuno del mes de Abril de mil novecientos sesenta

y cuatro se presentó el señor Jaime Elias Pinto mayor de
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Col. natural de Boyaca domiciliado

en Paz de Rio y declaró: Que el día dieciocho

del mes de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro siendo las

ocho de la noche nació en la vereda de la Chiripa
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Joroco República de Col. un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Jose Orlando

hijo legítimo del señor Jaime Elias Pinto de 36 años de edad
(con cédula No.)

natural de Boyaca República de Col. de profesión minero

y la señora Remedios Samicuta de 23 años de edad, natural de

Socha República de Col. de profesión hogar siendo

abuelos paternos Julio Pinto y Mercedes Tiga

y abuelos maternos Francisco Samicuta y Remedios Castiguita

Fueron testigos, Pastor Valentin y Demetrio Rojas

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Jaime Elias Pinto 1436281 Quintana
(cédula No.)

El testigo, Demetrio Rojas 1157530 Paz de Rio
(cédula No.)

El testigo, Pastor Valentin 1141085 Pelivanorte
(cédula No.)

[Firma]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

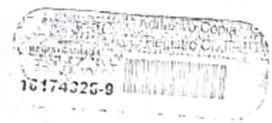
[Firma]
EMENDADO EL SEGUNDO APELLIDO.-

[Firma]
(firma del padre que hace el reconocimiento)

[Firma]
(firma de la madre que hace el reconocimiento)

[Firma]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

COPIA NACIONAL
DEL ORIGINAL
EN LA OFICINA
N.º 458
20-MAYO-2015
H. P. S. J. C.
RECONOCIMIENTO PARA DEL ESTADO CIVIL
Paz de Rio - Boyaca



y apo-
s del
strado

Sombi
lido
regis

Aramando Pinto Sarmiento

En la República de *Col.* Departamento de *Boyacá*

Municipio de *Poz de Hoyo*
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *ocho* del mes de *enero* de mil novecientos *veinte y dos*

se presentó el señor *Campo Elias Pinto* mayor de edad, de nacionalidad *Col.*
(nombre del declarante)

natural de *Cerínza* domiciliado en *Fusco* y declaró: que el día

veis del mes de *enero* de mil novecientos *veinte y dos* siendo las

tres de la *mañana* nació en *La Tenda de Chapa*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Fusco* República de *Col.* un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de *Aramando* hijo *legítimo*
(último o último)

del señor *Campo Elias Pinto* de de *32* años de edad, natural

de *Cerínza* República de *Col.* de profesión *minero* y la señora

Tranquilinda Sarmiento de *22* años de edad, natural de *Sacha*

República de *Col.* de profesión *hogar* siendo abuelos paternos *Julio*

Pinto y Mercedes Liga y abuelos maternos *Manoel*

de Sarmiento y Verónica Osca Teguri Fueron testigos

Paulino Matamoros y José Gonzalo García

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Campo Elias Pinto*

(Cda. No.) *1043628 Quintana*

El testigo, *Paulino Matamoros*

(Cda. No.) *99068 s de Funja*

El testigo, *José Ferrero*

(Cda. No.) *1150952 Ferrero*

[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro]

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

BOYACÁ DE COLOMBIA
MUNICIPAL
12 484
20-Mayo-2015
[Firma]
MUNICIPIO DEL ESTADO CIVIL
[Firma]

16174329-2

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08	SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12
----------------------------------	----------	------------	----------	----------	---------	----------	----------	-----------	---------	------------	--------	--------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

26882749

1) Parte básica	2) Parte compl.
630319	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	4) Municipio y Departamento	5) Código
Registraduría del Estado Civil		Tasco (Boyacá)	1864

SECCION GENERAL

1) Inscrito	2) Primer apellido	3) Segundo apellido	4) Nombres
PINTO	SARMIENTO		Lucila
SEXO	ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO		FECHA DE NACIMIENTO
Femenino			10) Día: 19 11) Mes: Marzo 12) Año: 1963
LUGAR DE NACIMIENTO	13) País	14) Departamento	15) Municipio
Colombia	Boyacá		Tasco

SECCION ESPECIFICA

16) Datos del nacimiento	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento		18) Hora
Vereda La Chapa.-			====
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.)	20) Nombre del profesional que certifica el nacimiento		21) Nacionalidad
Fotocopia c.c. 46.664.257 de Duitama	=====		=====
22) Apellidos (de soltera)	23) Nombres		24) Edad (en años)
SARMIENTO USCATEGUI.-	Hermelina.-		19 años
25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad	27) Profesión u oficio	
=====	Colombiana	Hogar	
28) Apellidos	29) Nombres		30) Edad (en años)
PINTO TIGA.-	Campo Elias.-		29 años
31) Identificación (clase y número)	32) Nacionalidad	33) Profesión u oficio	
=====	Colombiana	Empleado A.P.R.	

34) Denunciante	35) Identificación (clase y número)	36) Dirección postal	37) Identificación (clase y número)	38) Domicilio (Municipio)	39) Identificación (clase y número)	40) Domicilio (Municipio)	41) Fecha de inscripción	42) Fecha en que se sienta este registro	43) Firma (autógrafa)	44) Nombre	45) Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro	46) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro
c.c. 46.664.257 de Duitama		Gra. 42 No. 19.35- Duitama					20	Abril	1998			EVARISTO CHAPARRO FUENTES

La presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.
Este registro civil tiene validez permanente.
Tasco-abril-20-1998.

EVARISTO CHAPARRO FUENTES
REGISTRADOR - TASCO-BOYACA

998211933

L.4 F.303

E
DEL
DO

En la República de Colombia Departamento de Boyacá
Municipio de Duitama

a Cinco (5) del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y seis
(1966) se presentó el señor Campo Elias Pinto mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Ceruzá domiciliado
en Duitama y declaró: Que el día Cuatro (4)

del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y seis (1966) siendo las
7 1/2 de la mañana nació en la Clínica Eudama

del municipio de Duitama República de Colombia un niño de
sexo femenino quien se le ha dado el nombre de Leresa do Jesús

hija legítima del señor Campo Elias Pinto 1043.628 de 38 años de edad
natural de Ceruzá República de Colombia de profesión Wineiro

y la señora Hermelinda Sarmiento de 25 años de edad, natural de
Paz de Rio República de Colombia de profesión oficio doméstico siendo

abuelos paternos Julio Pinto y Mercedes Liza
y abuelos maternos Francisco Sarmiento y Paulina Castañeda

Fueron testigos, _____

En fe de lo cual se firma la presente acta

El declarante, Campo Elias Pinto 1043628 Duitama
(cédula No.)

El testigo, Wigilio Buitrago 1042952 Duitama
(cédula No.)

El testigo, Carlos Julio Gaitanero 1042452 Duitama
(cédula No.)

[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro]

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
Acta como hijo natural y para constancia firme _____

(Firma del padre que hace el registro)

8 FEB 2022
ESTA REPRODUCCION
FOTOMECANICA ES DEL COPA DE
LA ORIGINAL QUE RESQUISA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA
MARTINEZ MARECHA

Adhesivo Copia
Registro Civil
REGISTRO CIVIL
BOYACA
31504349-R